

## AAP Santa Cruz de Tenerife 432/2020, 5 de Junio de 2020

**Ponente:** JUAN CARLOS GONZALEZ RAMOS

**ECLI:** ES:APTF:2020:679A

**Número de Recurso:** 424/2020

**Procedimiento:** Recurso de apelación

**Número de Resolución:** 432/2020

**Fecha de Resolución:** 5 de Junio de 2020

**Emisor:** Audiencia Provincial - Santa Cruz de Tenerife, Sección 5ª

**Conceptos clave** Diligencias de investigación solicitas en la querrella. Sobreseimiento provisional de la causa. Delito. Archivo.

Conceptos extraídos automáticamente por Iceberg AI

### SECCIÓN QUINTA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL

Avda. Tres de Mayo nº 3

Santa Cruz de Tenerife

Teléfono: 922 34 94 32-33

Fax: 922 34 94 30

Email: [s05audprov.tfe@justiciaencanarias.org](mailto:s05audprov.tfe@justiciaencanarias.org)

Sección: JCG

Rollo: Apelacion autos

Nº Rollo: 0000424/2020

NIG: 3803843220180013403

Resolución:Auto 000432/2020

Proc. origen: Diligencias previas Nº proc. origen: 0002570/2018-00

Jdo. origen: Juzgado de Instrucción Nº 3 de Santa Cruz de Tenerife

Interviniente: Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social; Abogado: Abogacía del Estado en SCT

Apelante: Jose Ángel ; Abogado: **Alejandro Quintana Martin**; Procurador: Gabriela Dominguez Gonzalez

Querellado: Luis Angel

Querellado: Luis Pedro

Querellado: Luis Pablo

Querellado: Tradeseegur Sa

AUTO

Ilmo. Sr. Presidente:

D. Francisco Javier Mulero Flores

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. Juan Carlos González Ramos (Ponente)

Dña. Lucía Machado Machado

En Santa Cruz de Tenerife, a 5 de junio de dos mil veinte.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

## PRIMERO

Por la representación procesal de don Jose Ángel se interpuso recurso de apelación contra el auto de fecha 18 de febrero de 2020, dictado por el Juzgado de Instrucción nº 3 de los de Santa Cruz de Tenerife en sus Diligencias Previas nº 2570/18, por el que se acordó el sobreseimiento provisional y archivo de las actuaciones por no quedar debidamente justificada la perpetración del hecho que dio motivo a la formación de la causa.

## SEGUNDO

Dado traslado del recurso al Ministerio Fiscal, como única parte también personada, por el mismo se interesó su desestimación. Seguidamente se remitieron a este Tribunal los testimonios señalados, que tuvieron efectiva entrada el 28 de mayo de 2020, formándose el correspondiente Rollo y, dado el trámite previsto al Recurso, se señaló para la deliberación, votación y fallo el día 4 de junio de 2020.

## RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

### PRIMERO

Se recurre el auto de fecha 18 de febrero de 2020 por considerar, en esencia, que se habría otorgado una importancia decisiva al informe emitido por la inspección de trabajo, pese a que en el mismo no se efectúa un pronunciamiento sobre los hechos objeto de querrela ni acerca de su relevancia penal. Se refiere que los hechos objeto de querrela tendrían indiciariamente sustento en la documental aportada con la misma, que incluye informes técnicos referidos a la concentración de gases en la galería de tiro y documentación médica de las afectaciones derivadas para el apelante, reiterándose los motivos por los que se considera que los hechos descritos en la querrela podrían tener cabida en los delitos en la misma enumerados. Se añade que, sin perjuicio de la pertinencia que tendría el informe de la inspección de trabajo como diligencia de investigación, se debe tener en cuenta que la intencionada modificación por los querrelados del lugar de comisión del delito le ha restado toda utilidad. Motivo por el que, al tratarse de la única diligencia de investigación practicada, que además no versaría sobre los hechos objeto de querrela en cuanto a la exposición del recurrente a las condiciones de la galería de tiro y su posterior traslado, no se habría agotado la instrucción de la causa. Por todo ello se interesa la revocación de la referida resolución, acordándose la práctica de las diligencias de investigación enumeradas en el otrosí digo del escrito de apelación.

- I. Con carácter previo debe indicarse que, habiéndose interpuesto querrela con fecha de 29 de noviembre de 2018, e incoadas formalmente las actuaciones por auto de 25 de febrero de 2019, en el que también se acordó su inhibición a favor del Juzgado de Instrucción Decano de Arona, lo cierto es que dicha incoación quedó formalmente sin efecto en virtud de lo acordado en el auto de 18 de febrero de 2020. Así, al estimarse el recurso de reforma también interpuesto por el aquí recurrente contra el auto de 25 de febrero de 2019 y pese a que en el citado recurso solo se cuestionaba el pronunciamiento relativo a la inhibición de la causa -no el referido a su incoación-, en el ya citado auto de 18 de febrero de 2020 se acordó dejar sin efecto el auto de 18 de febrero de 2019, lo que, en ausencia de la necesaria salvaguardia de la incoación de las actuaciones también acordada en el mismo, se tradujo en la práctica en que las mismas no constan formalmente incoadas pese a que obran registradas como tales (Diligencias Previas nº 2570/18) desde 2018. Cuestión formal que, en evitación del posible futuro planteamiento de alegaciones meramente procesales al respecto, deberá ser en todo caso subsanada por el órgano a quo mediante la debida rectificación del mencionado auto de 18 de febrero de 2020, en el sentido de que, estimándose íntegramente el recurso de reforma, solo se deja sin efecto el auto de 25 de febrero de 2019 en lo que estrictamente se refiere a la inhibición de la causa, manteniéndose la incoación de la misma.
- II. Igualmente, examinadas las actuaciones remitidas en original, no consta pronunciamiento formal alguno acerca de la admisión o inadmisión a trámite de la referida querrela, siendo así que, tras el dictado de una serie de resoluciones meramente formales y no de fondo, excepción hecha de la providencia de fecha 5 de abril de 2019, en la que se acordó la práctica de una diligencia de investigación, el primer pronunciamiento de fondo es precisamente el efectuado en el auto ahora recurrido, acordándose el sobreseimiento provisional de las actuaciones por no quedar debidamente justificada la perpetración del hecho que dio motivo a la formación de la causa. Y ello, sin haberse efectuado pronunciamiento alguno sobre las doce diligencias de investigación propuestas en la querrela (ahora reiteradas en apelación, añadiéndose alguna más, llegando a diecisiete diligencias de investigación) ni, en realidad, practicado una mínima instrucción. Es así que el auto recurrido adquiere en realidad la virtualidad de una inadmisión de plano de la mencionada querrela.

De hecho la única diligencia de investigación acordada en la antes citada providencia de 5 de abril de 2019, lo fue sin existir previo pronunciamiento relativo a la admisión o no a trámite de la querrela y a petición del Ministerio Fiscal en su informe de 21 de marzo de

2019, emitido con ocasión del traslado del recurso de reforma interpuesto contra la inhibición de la causa inicialmente acordada por auto de 25 de febrero de 2019. Además, ni siquiera se trata de una de las diligencias de investigación solicitadas en la querrela. En dicho informe, el Ministerio Fiscal entendía necesario antes de pronunciarse sobre dicho recurso y, en definitiva, sobre la competencia territorial que, previo traslado de copia de la querrela y de la documentación con la misma acompañada, por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social de Santa Cruz de Tenerife se emitiese un informe relativo "., tanto a si de los hechos denunciados se deriva un incumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales con riesgo grave para la integridad física o salud de los trabajadores -Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales- como, de ser así, si con ello se afectó a una pluralidad de personas." (sic). Recibido el citado informe (no sin antes haberse reiterado su emisión mediante providencias de fechas 30 de julio, 7 de noviembre y 19 de diciembre de 2019), el Ministerio Fiscal, al evacuar el traslado del recurso de reforma interpuesto contra la inhibición acordada, mediante informe de 10 de febrero de 2020 interesó el sobreseimiento provisional de la causa. Seguidamente, se dictó auto de 18 de febrero de 2020 estimando el recurso de reforma contra el auto de 25 de febrero de 2019 y auto de 18 de febrero de 2020 acordando el sobreseimiento provisional y archivo de las actuaciones. No consta así otra actividad instructora que la practicada a instancias del Ministerio Fiscal, ni se ha resuelto acerca de las diligencias de investigación solicitadas en el escrito de querrela, por lo que la acusación particular no ha podido intervenir de facto en esa "previa" instrucción practicada para, en principio, decidir acerca la competencia territorial, pues nada se ha acordado acerca de sus peticiones, que seguían en un estado de espera. Pese a ello -ausencia de verdadera y propia instrucción contradictoria-, y previa petición del Ministerio Fiscal y de la propia acusación particular, por auto de 9 de agosto de 2019 se acordó declarar "compleja" la causa, fijando en 18 meses el plazo de instrucción a contar desde la fecha de su incoación.

Al respecto, se ha de indicar que para inadmitir a trámite una querrela o, lo que es igual, para que pueda ser desestimada a limine, a tenor de lo contemplado en el artículo 313 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se requiere que los hechos no constituyan delito, es decir, cuando los propios actos que le sirven de fundamento, en sí mismos y objetivamente considerados, no ofrecen "ningún indicio racional" de posible criminalidad, porque lo contrario convertiría en superfluo, por innecesario, todo el trabajo judicial que conllevaría su admisión a trámite. De existir esos indicios racionales, lo procedente es admitir a trámite la querrela.

III. Sentando lo anterior, en el presente caso no puede sino compartirse, siquiera de forma general, los argumentos expuestos por la parte recurrente en la medida que, derivándose de la querrela inicial unos hechos que, en apretada síntesis, se refieren a la no existencia ni adopción en la fecha de los hechos de medidas de seguridad para la extracción de humos en la galería de tiro del Cuerpo Nacional de Policía de Santa Cruz de Tenerife, ni corrección de las deficiencias que se dicen existentes en aquel momento, el querellante, con destino en la misma como instructor de tiro, habría terminado afectado seriamente en su salud, hasta el punto de sufrir graves secuelas físicas y psíquicas, afirmándose también que habría sido objeto de persecución y acoso laboral posterior, con traslado de puesto de trabajo y cambio de funciones, aislándole, hasta su expulsión de facto del cuerpo policial, al sostenerse que no existiría resolución al respecto y sí solo verbal. Tales hechos, sin que ello suponga prejuzgar la causa y sin perjuicio de la resolución que pueda finalmente adoptar el órgano instructor con absoluta libertad de criterio en atención al resultado de la necesaria instrucción que se debe completar, y sin perjuicio de posterior y mejor calificación, pueden ser indiciariamente constitutivos de unos presuntos delitos contra la seguridad e higiene en el trabajo de los artículos 316 a 318 del Código Penal, de lesiones psíquicas del artículo 147 del Código Penal, de lesiones de los artículos 149, 150 y 152 del Código Penal, de acoso laboral del artículo 173.1 del Código Penal y de prevaricación administrativa del artículo 404 del Código Penal. Además, en el auto ahora recurrido, y tal y como ya se ha adelantado, tampoco se resuelve nada acerca de las diligencias de investigación que propuso la acusación particular en su querrela, incurriendo así en falta de motivación respecto de este particular. En efecto, habiéndose acordado el sobreseimiento provisional y archivo de la causa tras únicamente haber recabado el informe interesado por el Ministerio Fiscal, no se ha efectuado pronunciamiento alguno con relación a las diligencias de investigación propuestas y al material probatorio ofrecido por el ahora apelante a fin de acreditar indiciariamente los hechos de su querrela. Por lo que en modo alguno procedía el sobreseimiento provisional y archivo, siendo necesario continuar con la instrucción de la causa a fin de esclarecer los hechos objeto de querrela, en tanto que resulta necesario para esa correcta valoración completar la instrucción judicial hasta ahora efectuada con la práctica de algunas otras diligencias de investigación. En especial, las propuestas por la parte querellante, así como, en su caso, las restantes que puedan resultar conducentes. Se estima así prematuro el cierre de la investigación que se deriva del sobreseimiento provisional y archivo acordado. Por todo ello, resulta necesario desplegar esa mínima actividad instructora complementaria.

Tras la práctica de las diligencias de investigación conducentes a los fines antes apuntados, se entiende que se podrá dictar con mayor criterio y con elementos más objetivos la resolución que proceda conforme a lo establecido en el artículo 779.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sin que proceda en este momento un sobreseimiento provisional y archivo sin completar previamente la instrucción en modo que permita valorar

la realidad de los hechos denunciados y la posible participación en ellos de los querellados a los efectos de descartar o no la posible comisión de las infracciones penales apriorísticamente imputadas.

Por todo lo anterior procede estimar el citado recurso de apelación, revocando el auto de fecha 18 de febrero de 2020, dictado por el Juzgado de Instrucción nº 3 de los de Santa Cruz de Tenerife, por el que se acordó el sobreseimiento provisional y archivo de sus Diligencias Previas nº 2570/18 por no quedar debidamente justificada la perpetración del hecho que dio motivo a la formación de la causa, revocando el mismo y acordando que por dicho Juzgado se practiquen las diligencias de investigación propuestas por la parte aquí recurrente y cuantas otras resulten conducentes, a los efectos de completar la instrucción y del posterior dictado de alguna de las resoluciones a las que se refiere el artículo 779.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal; pudiendo posteriormente resolver con un mayor conocimiento y, como es natural, con absoluta libertad de criterio acerca de la continuación de la tramitación de la causa por los trámites procesales que procedan o bien acordar de nuevo el sobreseimiento ahora revocado.

- IV. En todo caso, y atendidas las circunstancias del caso, la naturaleza de los hechos denunciados y el tiempo transcurrido desde la presentación de la querrela (29 de noviembre de 2018), por el órgano a quo se deberá imprimir al procedimiento la necesaria celeridad e impulso habida cuenta del tiempo transcurrido desde su inicial formal incoación y la necesidad de salvaguardar los legítimos intereses de las partes personas y, en su caso, de los posibles investigados, y su derecho a un procedimiento sin dilaciones indebidas.

## SEGUNDO

Se declaran de oficio las costas de este recurso de apelación ( artículo 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal).

En atención a todo lo que antecede, así como por lo dispuesto en las demás normas de general y pertinente aplicación y por la Autoridad conferida por el Pueblo español a través de la Constitución y las Leyes,

## PARTE DISPOSITIVA

Que debemos ESTIMAR Y ESTIMAMOS el Recurso de Apelación interpuesto por la representación procesal de don Jose Ángel contra el auto de fecha 18 de febrero de 2020, dictado por el Juzgado de Instrucción nº 3 de los de Santa Cruz de Tenerife en sus Diligencias Previas nº 2570/18, por el que se acordó el sobreseimiento provisional y archivo de las actuaciones por no quedar debidamente justificada la perpetración del hecho que dio motivo a la formación de la causa, por lo que procede REVOCAR Y REVOCAMOS dicha resolución, dejándola sin efecto y acordando que por dicho Juzgado, previa subsanación formal de la incoación de la causa y admisión a trámite de la querrela, se practiquen las diligencias de investigación propuestas por la parte aquí recurrente y cuantas otras resulten conducentes, a los efectos de completar la instrucción y del posterior dictado de alguna de las resoluciones a las que se refiere el artículo 779.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sin perjuicio de lo indicado en el apartado IV del razonamiento jurídico primero de esta resolución, declarando de oficio las costas procesales de esta segunda instancia.

Notifíquese la presente resolución al Ministerio Fiscal y a las partes personadas, haciéndoles saber que la misma es firme.

Dedúzcase testimonio literal de esta resolución que quedará unida al Rollo, con inclusión de la literal en el Libro de Autos.

Así por este auto, lo acuerdan, mandan y firman los Ilmos. Sres. que lo encabezan.

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo acordado. Doy fe.